

SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE LA MISMA A LAS **14:00 CATORCE HORAS DEL DÍA 03 TRES DEL MES DE JULIO DEL AÑO 2021 DOS MIL VEINTIUNO**, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 10, 23 Y 27 DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ESPECIAL, NÚMERO TESLP/PSE/13/2021 INTERPUESTO POR EL C. J. MARCOS TORRES SÁNCHEZ, *representante propietario del Partido Revolucionario Institucional*

EN CONTRA DEL: H. AYUNTAMIENTO DE VILLA DE REYES S.L.P., *por la probable transgresión de actos contrarios a la Legislación Electoral*, **DEL CUAL SE DICTO LA SIGUIENTE SENTENCIA, QUE A LA LETRA DICTA:**

“San Luis Potosí, S.L.P., a 03 tres de julio de 2021, dos mil veintiuno.

Sentencia del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, que resuelve el procedimiento sancionador especial al rubro indicado, en contra de la probable trasgresión de actos contrarios a la legislación electoral.

GLOSARIO

Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí. 1.
Ley General	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley Electoral	Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.
Sala Superior	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral	Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí
CEEPAC	Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana
PRI	Partido Revolucionario Institucional
Ayuntamiento	Ayuntamiento del Municipio de Villa de Reyes, S.L.P.

ANTECEDENTES.

1.1 Inicio del proceso electoral. El treinta de septiembre de dos mil veinte, dio inicio el proceso electoral en el Estado de San Luis Potosí.

1.2 Denuncia. El 04 cuatro de junio¹, el ciudadano J. Marcos Torres Sánchez, en su carácter de representante del Partido Revolucionario Institucional, interpuso denuncia en contra de la presunta comisión de actos contrarios a la ley.

1.3 Registro de la denuncia. El seis de mayo, el CEEPAC registro la denuncia antes citada en la vía especial, otorgándole el número identificado con clave alfanumérico PSE-201/2021.

1.4 Diligencias. En misma fecha, se reservó la admisión del procedimiento y se ordenó realizar diligencias para allegarse de información para contar con elementos para determinar la procedencia de la denuncia antes citada.

1.5 Acta circunstanciada. El nueve de mayo, el Oficial Electoral del CEEPAC realizó la diligencia correspondiente a la certificación relativa a la existencia y contenido de las diversas ligas electrónicas ofrecidas por la denunciante.

¹ Todas las fechas corresponden a este año, salvo precisión en contrario.

1.6 Requerimiento. El diecisiete de mayo, el OPLE requirió al Ayuntamiento de Villa de Reyes, S.L.P., a efecto de que informara sobre la administración de la cuenta de Facebook, de la que derivó la denuncia.

1.7 Cumplimiento. El veintisiete de mayo, dio contestación a la información solicitada.

1.8 Medidas cautelares. El veintinueve de mayo, la Comisión Permanente de Quejas y Medidas Cautelares, determinó las siguientes medidas cautelares.

“PRIMERO. Se declaran procedentes las medidas cautelares solicitadas por el ciudadano J. Marcos Torres Sánchez, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el Comité Municipal Electoral de Villa de Reyes, S.L.P., en los términos que han quedado señalados en el punto CUARTO.

SEGUNDO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva a fin de vigilar la adecuada implementación de las medidas cautelares aquí ordenadas.

TERCERO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva a que de inmediato realice las acciones necesarias tendientes a notificar la presente resolución.”

1.9 Cumplimiento de medidas cautelares. En fecha quince de junio, se tiene al Ayuntamiento por informando las acciones pertinentes para realizar lo señalado en el acuerdo previamente citado.

1.10 Admisión. El veintitrés de junio, el CEEPAC admitió la denuncia de mérito; ordenando emplazar al Ayuntamiento Municipal de Villa de Reyes, S.L.P., y al quejoso; así como, citando a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos.

1.11 Audiencia. El veintiocho de junio, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, de conformidad con lo previsto en el artículo 448 de la Ley Electoral.

1.12 Turno a ponencia. El veintinueve de junio, se turnó a la Ponencia de la Magistrada Yolanda Pedroza Reyes, efecto de dar sustanciación.

1.13 Admisión y cierre de instrucción. El treinta de junio, por ello, al no existir alguna cuestión pendiente por desahogar se cerró la instrucción y se ordenó formular el respectivo proyecto de sentencia.

CONSIDERANDOS.

2. COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral, es la autoridad competente para resolver los Procedimientos Sancionadores Especiales, derivado de las denuncias interpuestas ante el órgano público local electoral, de conformidad con lo dispuesto por los numerales 32 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, 443, 450 de la Ley Electoral y fracción VIII del artículo 4° de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí.

3. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA O SOBRESEIMIENTO.

Al respecto este órgano jurisdiccional advierte que el presente procedimiento reúne los requisitos establecidos en los numerales 445 de la Ley Electoral, pues el mismo se inició con motivo de la presentación de la denuncia, donde consta el nombre del denunciante, con su firma autógrafa, domicilio para oír y recibir notificaciones, narración de los hechos en los que se sustenta la imputación y se ofrecieron las pruebas que estimaron oportunas.

4. Estudio de fondo

4.1 Planteamiento de la controversia.

La parte del denunciante señala sustancialmente publicaciones, difundidas por el Ayuntamiento de Villa de Reyes, S.L.P., en su página oficial de Facebook “*Villa de Reyes Oficial*” con enlace directo <https://www.facebook.com/Villa-de-Reyes-Oficial-930873090437339>, dentro de las cuales destaca:

- I. Con fecha 12 de abril, se realizó la publicación bajo el link: <https://web.facebook.com/930873090437339/posts/1616042438587064/?d=n>, en

donde realizo campañas publicitarias del inicio de obra pública en ejecución por parte del Ayuntamiento de Villa de Reyes, en la comunidad de las Rusias de la avenida Hidalgo.

- II. Con fecha 13 trece de abril, se realizó la publicación bajo el link: <https://web.facebook.com/930873090437339/posts/161604438587064/?d=n>, en donde el denunciado realizo campaña publicitaria del inicio de la obra pública realizada por el Ayuntamiento de Villa de Reyes, en la comunidad de Palomas y Avenida Ferrocarril.
- III. Con fecha 13 trece de abril, se realizó la publicación bajo el link: https://web.facebook.com/930873090437339/posts/16160424385_87064/?d=n, en donde el denunciado realizo campaña publicitaria de los trabajos iniciales de la obra del camino que conduce de Villa de Reyes a la comunidad de Palomas.
- IV. Con fecha 14 catorce de abril, se realizó la publicación bajo link: <https://web.facebook.com/930873090437339/posts/1616778955180079/?d=n>, en donde el denunciado realizo campaña publicitaria de la obra pública en construcción del puente de la comunidad de Arrollo Blanco en dicho municipio.

Lo anterior en contravención a lo dispuesto por el artículo 347 bis y 460 fracción II, IV y V de la Ley Electoral.

4.2 Medios de convicción.

Ahora bien, conforme a la jurisprudencia 12/2010², en los Procedimientos Especiales Sancionadores corresponde al quejoso o denunciante la carga de la prueba, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrían de requerirse cuando no haya tenido la posibilidad de recabarlas; esto con independencia de la facultad investigadora de la autoridad administrativa.

Luego entonces, a fin de determinar sobre la actualización de la infracción que se analiza, se traen a la vista, en lo que interesa los medios probatorios ofrecidos y admitidos, así como los recabados por la autoridad investigadora, que obran en el sumario:

- I. Pruebas ofrecidas por el denunciante:
 - a) Acta Circunstanciada levantada el 15 quince de abril, a las 16:00 dieciséis horas por la Secretaria Técnica y Oficial Electoral del Comité Municipal Electoral de Villa de Reyes, S.L.P.
 - b) Acta Circunstanciada levantada el 15 quince de abril, a las 17:53 diecisiete horas con cincuenta y tres minutos por la Secretaria Técnica y Oficial Electoral del Comité Municipal Electoral de Villa de Reyes, S.L.P.
 - c) Acta Circunstanciada levantada el 16 dieciséis de abril, a las 17:00 diecisiete horas por la Secretaria Técnica y Oficial Electoral del Comité Municipal Electoral de Villa de Reyes, S.L.P.

En relación con las documentales correspondiente a los incisos a), b) y c), en términos de lo dispuesto por el numeral 430 de la Ley Electoral, revisten valor probatorio pleno.

- II. Pruebas ofrecidas por el denunciado.

De las constancias que integran el presente expediente no se advierte que el denunciado haya ofertado ni que la autoridad instructora le haya admitido alguna probanza.

- III. Pruebas ofrecidas por la Autoridad investigadora
 - a) Documental publica, consistente en acta circunstanciada realizada por la Oficialía Electoral, de fecha 09 nueve de mayo de 2021, respecto a la existencia y contenido de las ligas electrónicas e imágenes que se desprenden de los links, que el denunciante aporta como medio de prueba.
 - b) Documental publica, consistente en el requerimiento de información al Ayuntamiento de Villa de Reyes, S.L.P., de fecha 17 diecisiete de mayo de 2021.

En ese sentido, las documentales antes citadas en términos de lo dispuesto por el numeral 430 de la Ley Electoral, revisten valor probatorio pleno.

² En términos de la jurisprudencia 12/2010, a rubro: **CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE**, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 12 y 13.

4.2.1 Hechos acreditados

Así las cosas, queda acreditado en el sumario lo siguiente:

- 1) La existencia de una página de Facebook cuya titularidad corresponde al Municipio de Villa de Reyes, S.L.P., manejada por el Director de Comunicación Social del H. Ayuntamiento antes citado.
- 2) Las publicaciones en dicha página, con las características y contenidos denunciados.
- 3) Las fechas de publicación en los días 12,13 y 14 de abril, de los enlaces.

4.3 Marco Normativo.

El artículo 134, octavo párrafo, de la Constitución Federal define a la propaganda gubernamental como aquella que, bajo cualquier modalidad de comunicación social, difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno.

Delimitando el propio artículo, que el contenido de la publicidad deberá tener carácter institucional, esto es, **finés informativos**, educativos o de orientación social y a la par, **en ningún caso incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.**

Al respecto, en ningún caso podrá tener carácter electoral, esto es, la propaganda de cualquiera de los tres órdenes de gobierno y de los demás sujetos enunciados, no debe estar dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular y, a la par, en cuanto al aspecto de temporalidad, no puede difundirse durante el tiempo que comprenden las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada electoral.

De esta forma, los elementos de la propaganda gubernamental se delinearán a partir de su contenido y su temporalidad. En razón de lo anterior, no toda la propaganda está prohibida, sino solo aquella que exceda de esos parámetros.

Por su parte, el artículo 347 Bis, de la Ley Electoral Local establece que desde el inicio de las campañas electorales, y hasta la conclusión de la jornada electoral, las autoridades estatales y municipales suspenderán las campañas publicitarias de todos aquellos programas, acciones gubernamentales, obras o logros de gobierno, así como la realización de eventos organizados y auspiciados con recursos públicos o privados en los que tenga intervención alguna entidad de gobierno, en el ámbito federal, estatal o municipal.

En relación con lo anterior, el numeral 347 Ter de la Ley en cita, señala que las únicas excepciones al artículo anterior, serán las campañas de información que las autoridades electorales o administrativas, hagan en relación a los servicios de salud, y educación, así como las necesarias en materia de protección civil en casos de emergencia, **y aquella intervención de servidores públicos en actos relacionados o con motivo de las funciones inherentes a su cargo**, siempre y cuando no se difundan mensajes que impliquen la pretensión de ocupar un cargo de elección popular, la intención de obtener el voto, de favorecer o perjudicar a un partido político, candidato, o que de alguna manera los vincule a los procesos electorales.

Para efectos de lo anterior, los mensajes informativos dirigidos a la población durante el período de restricción deberán cumplir con los siguientes parámetros:

- I. No deberán incluir el nombre, ni la imagen de ningún servidor público, ni contener colores, emblemas, imágenes, símbolos, lemas, logos o frases que los vinculen con algún partido político;
- II. No deberán referir programas, acciones, obras o logros de gobierno,
- III. El contenido de los mensajes deberá estar justificado en el contexto de los hechos particulares que motivan su difusión.

Mientras que el artículo 460 de la Ley Electoral prevé como infracciones atribuibles a las autoridades, o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los poderes del Estado; de los órganos de gobierno municipales; organismos autónomos; organismos descentralizados del Estado y municipios, y cualquier otro ente público, las siguientes conductas:

- I. Omitir o incumplir la obligación de prestar colaboración y auxilio, o de proporcionar, en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por los órganos del Consejo;
- II. Difundir, por cualquier medio, propaganda gubernamental, dentro del periodo que comprende desde el inicio de las campañas electorales hasta el día de la jornada electoral inclusive, con excepción de la información relativa a servicios educativos y de salud, o la necesaria para la protección civil en casos de emergencia;
- III. Incumplir el principio de imparcialidad que se establece en el artículo 134 de la Constitución Federal, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos, durante los procesos electorales;
- IV. Difundir propaganda que contravenga lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Federal, en cualquier medio de comunicación social;
- V. La utilización de programas sociales y de sus recursos del ámbito federal, estatal o municipal, con la finalidad de inducir o coaccionar a los ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político o candidato;
- VI. Omitir o incumplir la obligación de ministrar, en tiempo y forma, las prerrogativas establecidas para los partidos políticos, las asociaciones políticas estatales y los candidatos independientes, y
- VII. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones de esta Ley y las diversas que prevean otras disposiciones legales aplicables.

4.4 Los actos denunciados no constituyen propaganda gubernamental.

Sala Superior, ha sostenido que la propaganda gubernamental es aquella que es difundida, publicada o suscrita por cualquiera de los poderes federales o estatales, como de los municipios, órganos de gobierno de la Ciudad de México, o cualquier otro ente público, cuyo contenido esté relacionado con informes, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos.

En ese sentido, para que las expresiones emitidas por los servidores públicos en algún medio de comunicación social sean consideradas como propaganda gubernamental, **se debe analizar a partir de su contenido o elemento objetivo y no sólo a partir del elemento subjetivo.**

Es decir, puede existir propaganda gubernamental en el supuesto que el contenido del mensaje esté relacionado con informes, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos por parte de algún ente público y no solamente cuando la propaganda sea difundida, publicada o suscrita por órganos o sujetos de autoridad y que, por su contenido, no se pueda considerar una nota informativa o periodística.

Según puede verse, el factor esencial para determinar si la información difundida por un servidor público se traduce en propaganda gubernamental es **el contenido del mensaje.**

En concreto, el quejoso señaló la realización de publicaciones por parte del Ayuntamiento de Villa de Reyes, S.L.P., con motivo de campañas publicitarias de las obras públicas y programas de gobierno iniciadas por la Presidenta Municipal Erika Irazema Briones Pérez, con licencia para contender como candidata por la alianza partidaria conformada por los partidos políticos del PAN y PRD.

Por lo anterior, se arriban a revisar de forma integral el contenido de los mensajes publicados, mismos que se expone en el cuadro que a continuación se presenta.

No.	Fecha de la publicación	Mensaje
	Link:	https://web.facebook.com/930873090437339/posts/1616042438587064/?d=n
1	12 de abril	<i>“Recuerda que si vives en #LasRusias, tienes que respetar las restricciones viales y prevenir tu #VialidadAlterna, pues se lleva a cabo la pavimentación de la avenida principal...! ¡Esperamos concluir pronto y establecer la circulación y sentidos de la vialidad #SeguridadParaTodos #VilladeReyes #DesarrolloParaTodos”</i>
	Link:	https://web.facebook.com/930873090437339/posts/161604438587064/?d=n
2	13 de abril	<i>“Recuerda que los trabajos en el camino a #Palomas 1ª Etapa, continúan. (cuatro símbolos a color) Pedimos a la ciudadanía que tenga precaución al transitar por esta importante vía y hacer caso de los señalamientos... ¡Ya dentro de muy pocos días quedará lista! #VilladeReyes #SeguridadParaTodos #TODOSomosVILLADEREYES”</i>
	Link:	https://web.facebook.com/930873090437339/posts/161604438587064/?d=n
3	13 de abril	<i>“Recuerda que los trabajos en el camino a #Palomas 1ª Etapa, continúan. (cuatro símbolos a color) Pedimos a la ciudadanía que tenga precaución al transitar por esta importante vía y hacer caso de los señalamientos... ¡Ya dentro de muy pocos días quedará lista! #VilladeReyes #SeguridadParaTodos #TODOSomosVILLADEREYES”</i>
	Link:	https://web.facebook.com/930873090437339/posts/1616778955180079/?d=n
4	14 de abril	<i>“Con la rehabilitación del #PuenteVehicular en la comunidad de #ArroyoBlanco, se busca mayor #Seguridad para los #vehiculos (cuatro emojis de vehículos de motor) y #peatones (dos emojis de personas hombre y mujer) que transitan por la zona... Mientras duren las obras, te pedimos que tengas (emoji de advertencia) precaución! (emoji de advertencia) y así, ¡evitemos posibles percances! # VilladeReyes #DesarrolloParaTodos #SeguridadParaTodos”</i>

En relación, si bien los mensajes previamente citados fueron difundidos por medio de comunicación social, a saber, la página oficial de Facebook, cuya titularidad corresponde al Ayuntamiento de Villa de Reyes, manejada por el Director de Comunicación Social del H. Ayuntamiento.

Y las mismas, fueron realizadas durante el tiempo que, comprendió las campañas electorales locales, lo cierto es, que las publicaciones denunciadas se realizaron en funciones inherentes al cargo bajo la modalidad de comunicación social, de carácter institucional y con fines informativos.

Es pertinente mencionar que la información pública de carácter institucional puede difundirse en portales de internet y redes sociales durante las campañas electorales y

veda electoral, siempre que no se trate de publicidad ni propaganda gubernamental, no haga referencia a alguna candidatura o partido político, no promocióne a algún funcionario público o logro de gobierno, ni contenga propaganda en la que se realicen expresiones de naturaleza político electoral, dado que sólo constituye información sobre diversa temática relacionada con trámites administrativos y servicios a la comunidad.

Lo anterior de conformidad con la tesis XIII/2017, a rubro: **INFORMACIÓN PÚBLICA DE CARÁCTER INSTITUCIONAL. LA CONTENIDA EN PORTALES DE INTERNET Y REDES SOCIALES, PUEDE SER DIFUNDIDA DURANTE CAMPAÑAS Y VEDA ELECTORAL.**

Advirtiendo este órgano jurisdiccional que los mensajes de los cuales en su contenido no incluyen nombres, imágenes, voces, símbolos, lemas, logos, frases que se vinculen con algún partido político o impliquen promoción personalizada de algún servidor público.

Toda vez, que los mismos, tienen el objetivo de informar a la ciudadanía sobre el tránsito y la vialidad en diversas locaciones donde se realizan obras, esto con el motivo de alertar y prevenir a la ciudadanía sobre posibles contratiempos que pudiesen suscitarse durante sus traslados.

No percibiéndose de los mensajes antes citados la utilización de programas sociales, alguna pretensión de ocupar un cargo de elección popular, la intención de obtener el voto, de favorecer o perjudicar a un partido político, candidato, o que de alguna manera se vincule al proceso electoral.

Por ello, es que este Tribunal Electoral considera que los actos denunciados motivo del presente procedimiento no constituye propaganda gubernamental, en ese entendido, se revocan las medidas cautelares que se hubieren impuesto, de conformidad con el 451, fracción I, de la Ley Electoral.

Por lo expuesto y fundado, se:

5. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se declara la inexistencia de la violación objeto del presente procedimiento.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a la autoridad responsable.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo acordaron, por unanimidad de votos la Magistrada y Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado, Licenciada Yolanda Pedroza Reyes, Maestra Dennise Adriana Porras Guerrero y Maestro Rigoberto Garza de Lira, siendo ponente la primera de los nombrados, quienes actúan con Secretaria General de Acuerdos que autoriza Licenciada Alicia Delgado Delgadillo y Secretario de Estudio y Cuenta Licenciado Gerardo Muñoz Rodríguez- Doy Fe".

LIC. JUAN JESÚS ROCHA MARTÍNEZ
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.